



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003060-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02749-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JULIO NAZARENO CRISÓSTOMO DEXTRE**
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 12 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02749-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto por **CRISOSTOMO DEXTRE JULIO NAZARENO**¹, contra la CARTA N°006930-2023/SGEN/OGD/RENIEC de fecha 25 de julio de 2023, mediante la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 19 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

“SOLICITO SE ME INFORME SOBRE LA NORMATIVA INTERNA QUE HABILITA AL RENIEC A EXIGIR DE MANERA OBLIGATORIA A LOS USUARIOS LO SIGUIENTE: A) SOBRE EL PAGO DE LA TASA C-5 QUE EL DNI CONSIGNADO EN LA TASA SEA EL MISMO DE LA PERSONA QUE REALIZA EL TRÁMITE PRESENCIAL. B) SOBRE EL PAGO DE LA TASA DE INFORMACIÓN HISTÓRICA QUE EL DNI CONSIGNADO EN LA TASA SEA EL MISMO DE LA PERSONA QUE REALIZA EL TRÁMITE PRESENCIAL.”;

Que, mediante la CARTA N°006930-2023/SGEN/OGD/RENIEC de fecha 25 de julio de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar que:

“(…)

Al respecto, es menester señalar que la suscrita en mi calidad de Jefe (e) de la Oficina de Gestión Documental del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, según RESOLUCION DE UNIDAD N° 00075-2023/OPH/URL/RENIEC, revisó su solicitud y se advierte que lo solicitado no se ajusta al marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo esta norma exclusiva para la entrega de reproducciones conforme a los alcances descritos en el artículo 10° de la Ley N° 27806.

Sin perjuicio de lo antes mencionado se remite el enlace donde puede acceder al TUPA – RENIEC <https://sisweb.reniec.gob.pe/TupaReniec/tupa.htm>. (…)

Que, el 11 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis⁶, alegando lo siguiente:

“(…)

2.5 De la respuesta con la Carta N.°006930-2023/SGEN/OGD/RENIEC, de fecha 25/07/2023, se hace mención que mi solicitud “(…) no se ajusta al marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo esta norma exclusiva para la entrega de reproducciones conforme a los alcances descritos en el artículo 10° y 13° de la Ley N°27806. (…)”

2.6 Al respecto, como ya se ha desarrollado, el RENIEC es una Entidad que se encuentra dentro de los alcances de la Ley, siendo obligatorio otorgar la información solicitada sin expresión de causa, siempre que no se encuentre prevista en las excepciones establecidas, ahora bien, se hace mención también al artículo 13° de la Ley, en ese extremo, el segundo párrafo del mencionado artículo establece que la denegatoria debe estar debidamente fundamentada.

2.7 En otro extremo de la mencionada carta, en su párrafo quinto menciona “En ese sentido, su solicitud no es viable de ser atendido por el suscrito por estar fuera de los alcances de la citada norma”; por lo que, la simple sindicación de encontrarse fuera de los alcances no configura una denegatoria debidamente fundamentada, la cual debería hacer un análisis en concreto del porque se deniega la información solicitada, la cual tampoco debe ser desestimada ya

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Subsanado por el recurrente mediante la CARTA N°036-2023-JNCD, ingresado a esta instancia con fecha 16 de setiembre de 2023.

que la información solicitada es en el marco de los documentos internos que regulan los procedimientos de atención del RENIEC, ya que, para el caso en concreto al pagar una tasa en la página web www.pagalo.pe, la Oficina de Independencia en Lima exige que el comprobante de pago de tasa, en el apartado de los datos del contribuyente, el nombre y número de DNI consignados sean los mismos de la persona que realiza el trámite, es decir, si consigno mis datos como contribuyente (terminología para efectos tributarios) al realizar un trámite con este comprobante de pago de tasas, no es posible utilizarlo para solicitar algún trámite a nombre de otra persona, este procedimiento o exigencia no se encuentra regulado en el TUPA de la Entidad, pero que el personal de dicha oficina exige justificándose que se encuentran regulados en sus procedimientos internos que son auditados”;

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante su solicitud requiere a la entidad se le informe sobre la normativa interna que habilita al RENIEC a exigir a los usuarios el pago de la tasa C-5 que el DNI consignado en la tasa sea el mismo de la persona que realiza el trámite presencial y el pago de la tasa de información histórica que el DNI consignado en la tasa sea el mismo de la persona que realiza el trámite presencial, requerimiento que no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituyen el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02749-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto por **CRISOSTOMO DEXTRE JULIO NAZARENO**, contra la CARTA N°006930-2023/SGEN/OGD/RENIEC de fecha 25 de julio de 2023, mediante la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de julio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **CRISOSTOMO DEXTRE JULIO NAZARENO** y el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

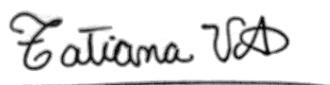
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.